



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 213 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000582-2015, de fecha 13 de setiembre de 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro N° 37594, que contiene el escrito de fecha 06 de Abril de 2016, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos.
- 3.- El expediente de Registro N° 77220, el cual contiene la solicitud del administrado para acogerse al Pronto Pago. Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>o</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de setiembre de 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en el Terminal del Sur El Altiplano, levantándose el Acta de Control N° 000582-2015, donde se tipifica y califica la infracción de código T.1.c "Permitir que el transportista o terceros oferten los servicios de transporte dentro de la infraestructura (...) " infracción comprendida en la tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Y que tiene como consecuencia una Multa de 0.1 de la UIT.

**SEPTIMO** Que, el artículo 100<sup>o</sup> del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, y/o el propietario

**OCTAVO.**- Que, el artículo N° 105<sup>o</sup> del Reglamento Nacional de Administración de transporte establece "*si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en 50% de su monto*"

**NOVENO.**- Que, en el presente caso, el administrado dentro de los plazos establecidos, presenta un escrito registrado con el N° 77220, de fecha 25 de Setiembre de 2015, en el que manifiesta haber cumplido con realizar el pago correspondiente al 50% del valor total de la multa, antes de haber transcurrido cinco días hábiles de cometida la infracción, por lo que solicita se de fin al procedimiento sancionador y el archivamiento del caso.

**DECIMO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con realizar el pago correspondiente al 50% del valor de la multa, siendo: Ciento Noventa y Tres Nuevos Soles 00/100 (S/.193.00), cancelados en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre extendiéndosele el recibo 300-00096923, que obra a folio tres (3) del expediente.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 213 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 23-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** el acogimiento a la reducción por Pronto Pago, requerido por el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, por la comisión de la infracción de código T.1.c, del Anexo 2 Tabla de Infracciones Literal D) Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte del Reglamento Nacional De Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por las consideraciones expuestas en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento Administrativo sancionador derivado del Acta de Control N° 000582-2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en su calidad de transportista, por las razones expuestas en el presente informe.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

20 ABR 2016

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angélica Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA